CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3984-2009 LIMA PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, diecinueve de enero del año dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO: PRIMERO.- A que,

viene a conocimiento de este Colegiado el recurso de casación interpuesto por Deicy María Maceda Oyola Viuda de Paliza, para cuyo efecto se debe proceder a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a la modificación establecida por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro "Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil"; SEGUNDO.- A que, las denuncias que sustentan el recurso de fojas seiscientos diecisiete son: 1) La infracción de la norma procesal que afecta el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, cuestionando la impugnante el sexto considerando de la sentencia de vista al señalarse que los demandantes deberán concurrir conjuntamente con la demandada respecto de los demás bienes que conforman la masa hereditaria, sin precisarse qué norma jurídica sustantiva regula el aludido presupuesto, es decir, los porcentajes que le corresponden a cada heredero en la masa hereditaria dejada por el causante; 2) Aplicación indebida del artículo trescientos dos del Código Civil, señalando que la sentencia de vista concluye equivocadamente que la recurrente debe concurrir en partes iguales con los actores, cuando lo cierto es que dicho bien pertenece a la sociedad de gananciales que conformó con el causante; TERCERO.- A que, en tal sentido, verificado los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, el referido medio impugnatorio cumple con ello, a saber: i) Se recurre contra una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano que emitió la resolución impugnada); iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado con la resolución impugnada; y, iv) Además ha adjuntado arancel judicial por concepto de Recurso de Casación: CUARTO.- A que, antes del análisis de los requisitos de fondo es necesario precisar que el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3984-2009 LIMA PETICIÓN DE HERENCIA

recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este medio impugnatorio tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta indicando ordenadamente cuales son las denuncias que configuran la infracción normativa; QUINTO.-. A que, lo denunciado por la parte recurrente constituye supuestos de infracción normativa, por lo que corresponde verificar si la fundamentación de las mismas cumplen con los requisitos de procedencia previstos en el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil, modificado por la Ley antes mencionada; **SEXTO**.- A que, analizando las mismas, en cuanto a la primera causal denunciada, no obstante no encontrarse precisada la norma jurídica en la que se ampara la sala de mérito, del contexto mismo y del razonamiento establecido en la sentencia expedida por la Sala Superior se advierte que subyace de dicho extremo cuestionado que éste se configura dentro de la concurrencia de herederos a que se contrae el artículo ochocientos veintidós del Código Civil; siendo ello así, se advierte por parte del Colegiado Superior una debida motivación respecto del extremo denunciado, no apreciándose por consiguiente contravención al debido proceso en su manifestación de motivación insuficiente; deviniendo en desestimable la denuncia; **SÉTIMO**.- A que, respecto a la denuncia de aplicación indebida del artículo trescientos dos del Código Civil, es de apreciarse que la sentencia de vista no hace mención del referido numeral, por lo que no es posible advertir la aplicación indebida de la norma denunciada, asimismo debe precisarse que la sentencia de mérito tampoco hace mención en el sentido de que la recurrente deba concurrir en partes iguales con los actores, pues únicamente la Sala se ha constreñido en su sexto considerando en establecer que los demandantes deben concurrir conjuntamente con la demandada respecto de los demás bienes que conforman la masa hereditaria y en los porcentajes que le

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 3984-2009 LIMA PETICIÓN DE HERENCIA

correspondan, deviniendo también en desestimable este extremo. En consecuencia, de conformidad con el numeral trescientos noventa y dos de la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, publicada el veintiocho mayo del año dos mil nueve, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Deicy María Maceda Oyola Viuda de Paliza, obrante a fojas seiscientos diecisiete, contra la sentencia de vista de fojas seiscientos cuatro su fecha seis de julio del año dos mil nueve; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Roberto Fernando Paliza Bracamonte y Otros contra Deicy María Maceda Oyola Viuda de Paliza, sobre Petición de Herencia; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Salas Villalobos.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

LQF